



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE

Informe secretarial: Támara, veintiún (21) de junio de dos mil veintitrés (2023). En la fecha pasan las presentes diligencias al despacho del señor Juez. Sírvasse proveer.

Lidia Marvel Uribe Moreno
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE

Támara, veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE	PERSONERO MUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE, COMO AGENTE OFICIOSO DEL SEÑOR JOSE ABIGAIL JIMENEZ PINZON, HABITANTE DE LA VEREDA EL ARIPORO DEL MUNICIPIO DE TÁMARA,
ACCIONADO	SOCIEDAD DE SERVICIOS OCULARES S.A.S., OPTISALUD Y CAPRESOCA E.P.S.
RADICADO	854004089001 – 2023 – 00113 – 00
INSTANCIA	PRIMERA
DECISIÓN INSTANCIA	PRIMERA DECLARAR LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO, DENTRO DE LA PRESENTE ACCIÓN

1. ASUNTO

Resolver acción de tutela promovida el doctor **LUIS ALFREDO PLAZAS HEREDIA**, actuando como PERSONERO MUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE, como Agente Oficioso del señor: **JOSE ABIGAIL JIMENEZ PINZON**, identificado con C.C. No. 4.270.984, habitante de la vereda El Ariporo del Municipio de Támara, en contra de las **EMPRESAS SOCIEDAD DE SERVICIOS OCULARES S.A.S., OPTISALUD**, identificada con **NIT. 800.119.574-0** y representada legalmente por el señor Mauricio Moreno, **CAPRESOCA E.P.S.**, representada legalmente por su gerente señora **NURIA YARLEY BOHORQUEZ PEÑA**, con el fin de que le sean tutelados los derechos fundamentales a la dignidad humana, a la vida, a la Igualdad, salud, seguridad social, consagrados en los artículos 1, 11, 13, 48 de la Constitución Política de Colombia.

2. ANTECEDENTES

2.1. Pretensiones objeto de tutela:



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE

- 2.1.1. Tutelar el derecho fundamental a la dignidad humana, vida, igualdad, salud, seguridad social del señor **JOSE ABIGAIL JIMENEZ PINZON**, ordenando de esa manera a la **SOCIEDAD DE SERVICIOS OCULARES S.A.S., OPTISALUD, y CAPRESOCA E.P.S.**, realizar la cirugía requerida y garantizar de forma integral los tratamientos, medicamentos y exámenes que el usuario necesita.

2.2.- Hechos relevantes:

- 2.3.1 El señor José Abigail Jiménez Pinzón, identificado con C.C. No. 4.270.984, tiene 57 años de edad.
- 2.3.2 El señor Jiménez Pinzón, identificado con C.C. No. 4.270.984, es residente en la vereda El Ariporo del Municipio de Támara
- 2.3.3 El señor José Abigail Jiménez Pinzón, se encuentra afiliado a seguridad social en salud régimen subsidiado a CAPRESOCA E.P.S.
- 2.3.4 Al señor José Abigail Jiménez Pinzón, le fue realizado un procedimiento quirúrgico en su ojo derecho.
- 2.3.5 El usuario de CAPRESOCA E.P.S., presenta múltiples afecciones de salud, entre ellas CATARATA SENIL.
- 2.3.6 José Abigail Jiménez Pinzón, requiere extracción extracapsular asistida de cristalino en ojo izquierdo, inserción de lente intraocular en cámara posterior sobre restos capsulares en ojo izquierdo, reparación de desgarro retinol por fotocoagulación (laser), vitrectomía posterior con retiro de material implantado.
- 2.3.7 Los anteriores procedimientos son formulados por el médico de OPTISALUD, Dr. Diego Fernando Paipilla Maldonado.
- 2.3.8 La documentación relacionada con los procedimientos fue radicada el 25 de abril de 2023, y a la fecha no ha sido asignada cita para la cirugía, pese a los diferentes requerimientos.
- 2.3.9 Día a día se deteriora el estado de salud del accionante.

2. 3.- Actuación procesal.

Verificados los requisitos mínimos de la acción, procede el despacho, a admitir el libelo y notificar a la entidad accionada mediante auto de fecha dieciséis (16) de junio de 2023, actuación adelantada de forma electrónica en la misma fecha.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE

2.3.1. La entidad tutelada contesta en términos de ley, veintiuno (21) de junio de 2023, a la hora de las 9:45 a.m.

2. 4.- Respuesta de los accionados.

CAPRESOCA EP.S., a través de su gerente, dentro de los termino legales, da contestación a la acción tutelar en los siguientes términos:

Mediante oficios No. 160.0785 del 20 de junio de 2023, la subgerencia operativa de salud de CAPRESOCA E.P.S., informa que efectivamente el señor José Abigail Jiménez Pinzón, es usuario de dicha entidad en salud por el municipio de Támara. Que respecto a las ordenes médicas, estas fueron expedidas por el servicio oftalmológico de la IPS Sociedad de servicios oculares S.A.S., OPTISALUD, el pasado 29 de marzo de 2023, donde se prescribe se adelantaron actuaciones administrativas y operativas a fin de garantizar la atención en salud requerida por el señor Jiménez Pinzón, frente al diagnóstico “CATARATA SENIL; NO ESPECIFICADO”, de acuerdo al petitum señalado en la acción.

Como consecuencia se solicita a la IPS Sociedad de servicios oculares S.A.S., OPTISALUD, la garantía de los servicios médicos, a lo que la entidad informa que le fue asignada cita por el servicio de cirugía de VI TRECTOMIA POSTERIOR OJO IZQUIERDO, para el martes 25 de julio de 2023, con el medico Paipilla en Yopal. A renglón seguido indica que no se requiere autorización por parte de la entidad. Así mismo y de tal relevancia, dicha decisión le fue comunicada al señor Personero Municipal en su condición de agente oficioso, quien no hizo manifestación alguna.

Por ende, CAPRESOCA EPS, no ha vulnerado derecho fundamental alguno, toda vez que los servicios están garantizados a través de la IPS Sociedad de servicios oculares S.A.S., OPTISALUD, según el plan de beneficios de salud, Resol. 2808 de 2022.

En cuanto a las consideraciones aludidas por parte de la subgerencia operativa de salud y las cuales fueron plasmadas en el escrito de contestación y que de manera conclusiva refiere a que CAPRESOCA EPS, ha garantizado la atención en salud al usuario, de acuerdo a los soportes médicos adjuntos, esto a fin de garantizar el tratamiento de su patología CATARATA SENIL; NO ESPECIFICADO, ya que se realizaron los trámites pertinentes. Que la prestación está a cargo de la IPS Sociedad de Servicios Oculares S.A.S., OPTISALUD, quien asignó cita para realizar el procedimiento, el cual fue asignado para



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE

el día 25 de julio de 2023, para realización del procedimiento de VITRECTOMIA POSTERIOR OJO IZQUIERDO, donde será valorado previamente por el anestesiólogo.

Finaliza su exposición, solicitando no acceder a las peticiones, ya que está garantizado el servicio y en atención a que no hay más ordenes que autorizar, por ende, no tiene mérito de prosperidad y contrario sensu solicita se declare improcedente por una carencia actual de objeto por hecho superado.

2.6.- Pruebas.

2.6.1. La parte accionante:

1. Copia del requerimiento radicado ante Optisalud de fecha 25 de abril de 2023.
2. Copia de las notas de evolución del usuario señor José Abigail Jiménez Pinzón.
3. Copia de exámenes de laboratorio, solicitado al paciente como requisito para radicar ante Capresoca, la solicitud de los procedimientos.

2.6.2. La parte accionada:

1. Copia de respuesta No.100.0785 de fecha 20 de junio de 2023.
2. Copia del mensaje electrónico por medio del cual la IPS OPTISALUD emita fecha y hora de valoración por profesional en anestesiología.

3. CONSIDERACIONES:

3.1. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

De acuerdo a lo establecido por el artículo 86 de la Constitución, las disposiciones del Decreto 2591 de 1991 y la reiterada jurisprudencia de esta Corte, ha establecido que la acción de tutela es una herramienta procesal preferente, informal, sumaria y expedita que pretende el amparo de los derechos fundamentales de una persona que se ven vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública o particular. No obstante, para que la solicitud de amparo proceda, se requiere el cumplimiento de los siguientes requisitos: **(i)** legitimación por activa; **(ii)** legitimación por pasiva; **(iii)** trascendencia iusfundamental del asunto; **(iv)** agotamiento de los mecanismos judiciales disponibles, salvo la ocurrencia



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE

de un perjuicio irremediable (subsidiariedad); y (v) la evidente afectación actual de un derecho fundamental (inmediatez).

3. 1.1 Legitimación por Activa

En el presente caso se encuentra establecida la legitimización por activa, toda vez que la accionante es la titular de los derechos fundamentales presuntamente vulnerados; además que el accionante es mayor de edad y presentó directamente la acción de tutela, a través el doctor **LUIS ALFREDO PLAZAS HEREDIA**, actuando como PERSONERO MUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE, como Agente Oficioso del señor: **JOSE ABIGAIL JIMENEZ PINZON**.

3.1.2 Legitimación por pasiva.

Respecto a la legitimación por pasiva, en el presente caso la acción de tutela se dirigió en contra de la entidad prestadora de servicios de salud a la cual se encuentra afiliado señor: **JOSE ABIGAIL JIMENEZ PINZON**, que es **CAPRESOCA E.P.S.**, representada legalmente por su gerente señora **NURIA YARLEY BOHORQUEZ PEÑA**, además de la **EMPRESAS SOCIEDAD DE SERVICIOS OCULARES S.A.S.**, **OPTISALUD**, identificada con **NIT. 800.119.574-0** y representada legalmente por el señor Mauricio Moreno; entidades que fueron debidamente notificadas del presente proceso.

Respecto de los demás requisitos de procedencia de la acción de tutela, se encuentra que no es necesario ahondar en los mismos, pues por el asunto que se debatirá no se encuentra trascendental que se analicen los mismos.

3.3 La Salud como derecho fundamental en Colombia.

Ahora, para evaluar el presente caso, inicialmente se debe abordar el alcance normativo del derecho a la salud, y se tomará como referencia la Sentencia C- 313 de 2014, providencia que realizó la revisión del Proyecto de Ley Estatutaria No.209 de 2013 Senado y 267 Cámara, posteriormente numerada como Ley 1751 de 2015 “*Por medio de la cual se regula el derecho fundamental a la salud y se dictan otras disposiciones*”.

Para analizar el caso concreto, es preciso puntualizar la premisa según la cual, el derecho a la salud debe ser respetado por las entidades administradoras de recursos, así como las que prestan los mismos. Al violarse el derecho a la salud es un acto flagrante de la violación de los Derechos Humanos.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE

Indudablemente la jurisprudencia constitucional (Sentencias T-760 de 2008 / T- 034 de 2012 / T-121 de 2015 / T-148 de 2016 / T-062 de 2017) ha reconocido el derecho a la SALUD Y LA SEGURIDAD SOCIAL

como derechos de categoría de fundamental y ello radica en la conexidad con el principal derecho que es la vida, pues si estos dos últimos no son atendidos en forma diligente, el primero de ellos se encuentra ciertamente vulnerado.

La Corte Constitucional en Sentencia T-317 de 2018 dijo... *“En desarrollo del mandato constitucional previsto en el artículo 49 de la Constitución Política, el Congreso expidió la Ley 1751 de 2015 que tiene por objeto garantizar el derecho fundamental a la salud, regularlo y establecer sus mecanismos de protección. 76. La Ley 1751, en el artículo 4[32] define el régimen de salud como un sistema articulado y armónico de normas, políticas, instituciones y recursos, “que el Estado disponga”, para garantizar el derecho a la salud, lo cual, de conformidad con la revisión de esta Corporación, no puede “suponer una potestad para disminuir los factores existentes que configuran el sistema de salud y que el conjunto de los mismos es el irreductible punto de partida para la consecución del derecho”[33], y se propende a la debida protección de los derechos a la salud de los afiliados al sistema de seguridad social en salud. 77. En esta misma línea, el artículo 6 de la Ley 1751 estableció los “Elementos y principios del derecho fundamental a la salud”, y dentro de los elementos esenciales se estableció el elemento de accesibilidad[34] incluyendo la preceptiva de accesibilidad económica, que busca eliminar barreras de esta naturaleza para que los usuarios de menores recursos o vulnerables no tengan restricciones para acceder a los servicios, procedimientos y medicamentos. 80. A su turno, la Ley 1751, en el artículo 8[37] establece la integralidad, que como lo ha manifestado esta Corporación, “se refiere a la necesidad de garantizar el derecho a la salud de tal manera que los afiliados al sistema puedan acceder a las prestaciones que requieran de manera efectiva, es decir, que se les otorgue una protección completa en relación con todo aquello que sea necesario para mantener su calidad de vida o adecuarla a los estándares regulares” [38].”*

3.4. PROBLEMA JURIDICO

El Despacho se contrae a resolver si en el caso expuesto, realmente se presenta vulneración a la salud que reclama la parte accionante señor José Abigail Jiménez Pinzón, o si contrario sensu ante la argumentación defensiva de la accionada CAPRESOCA EPS, y su red prestadora de servicios IPS Sociedad de Servicios Oculares S.A.S. OPTISALUD, se configura la carencia de objeto por hecho superado.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE

3.5. Derecho fundamental de Salud:

(...) En tratándose del derecho a la salud, la Corte Suprema de Justicia ha reiterado que para su protección no es atendible el antiguo criterio restringido, según el cual este derecho solo era susceptible de amparo por conexidad con los derechos fundamentales a la vida, la integridad personal o la dignidad humana, o sus destinatarios eran sujetos de especial protección constitucional, como los niños, los discapacitados o los adultos mayores, como quiera que la doctrina constitucional lo concibe actualmente como un derecho fundamental autónomo (Sentencia T-760/08).

Adicionalmente, se ha resaltado que el derecho a la salud tiene una “naturaleza compleja, tanto por su concepción, como por la diversidad de obligaciones que de él se derivan y por la magnitud y variedad de acciones y omisiones, que su cumplimiento demanda del Estado y de la sociedad en general, complejidad que implica a efectos de garantizar el goce efectivo del mismo que esté supeditado a los recursos materiales e institucionales disponibles” (Cfr. T-200 de marzo 15 de 2007 y T-548 de julio 17 de 2011, M. P. Humberto Antonio Sierra Porto (ambas)).

Un reciente pronunciamiento de la corte constitucional, a través de sentencia T- 047-23, sobre el tema en particular establece:

Reconocimiento constitucional y legal. La salud tiene “doble connotación”, a saber: “servicio público esencial obligatorio”² y derecho fundamental. Por una parte, el artículo 49 de la Constitución Política prevé que la atención en salud es un servicio público a cargo del Estado que implica “el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud”. Por otra parte, la Ley Estatutaria 1751 de 2015 (en adelante, LES) reconoció la autonomía del “derecho fundamental a la salud”³. En este mismo sentido, reguló su contenido, alcance y ámbito de protección. En cualquier caso, la salud debe ser garantizada “de manera oportuna, eficiente y con calidad, de conformidad con los principios de continuidad, integralidad e igualdad”⁴.

Contenido y alcance del derecho a la salud. El derecho a la salud comprende “el acceso a los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad para la preservación, el mejoramiento y la promoción de la salud”⁵. El Legislador definió como elementos “esenciales e interrelacionados”⁶ del derecho a la salud

¹ Sentencia T-156 de 2021. Cfr. T-235 de 2018

² Ib. Cfr. Sentencias SU-124 de 2018, T-361 de 2014, T-134 de 2002 y T-544 de 2002, entre otras. Asimismo, cfr. LES, art. 2.

³ LES, arts. 1 y 2.

⁴ Sentencia T-156 de 2021. Cfr. Sentencia T-235 de 2018.

⁵ Sentencias T-156 de 2021 y SU-124 de 2018.

⁶ LES, art. 6.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE

la disponibilidad⁷, la aceptabilidad⁸, la accesibilidad⁹ y la calidad e idoneidad profesional¹⁰. Por su parte, la Corte ha precisado que la prestación de la salud debe garantizarse bajo los principios de (i) equidad¹¹, (ii) continuidad¹², (iii) oportunidad¹³, (iv) solidaridad¹⁴, (v) eficiencia¹⁵ y (vi) universalidad¹⁶, entre otros¹⁷. En esta misma línea, esta Corte ha resaltado el carácter inclusivo del referido derecho, lo que implica que *“podrá expandirse e incorporar otras cualidades que tiendan a garantizar el goce efectivo del derecho a la salud”*¹⁸.

Ámbito de protección. El ámbito de protección del derecho a la salud¹⁹ comprende, entre otros, los siguientes derechos: (i) acceder a los servicios y tecnologías de salud que garanticen una atención integral; (ii) recibir prestaciones de salud en las condiciones y términos consagrados en la ley; (iii) provisión y acceso oportuno a los servicios, tecnologías y medicamentos que sean necesarios, y (iv) a que, durante todo el proceso de la enfermedad, la asistencia sea prestada por trabajadores de la salud capacitados. Con todo, la Corte ha precisado que, si la autoridad que debe prestar el servicio de salud *“se niega, sin justificación suficiente, a tomar las medidas necesarias para [garantizar el derecho fundamental a la salud], omite sus deberes”*²⁰ y, además, *“desconoce el principio de la dignidad humana”*²¹.

Deberes de los particulares con el servicio de salud. El segundo inciso del artículo 10 de la LES desarrolló,

⁷ Se entiende por disponibilidad la obligación del Estado de *“garantizar la existencia de servicios y tecnologías e instituciones en salud, así como de programas de salud personal médico y profesional competente”*. Cfr. LES, art. 6.a.

⁸ La aceptabilidad implica el respeto *“de la ética médica así como de las diversas culturas de las personas, minorías étnicas, pueblos y comunidades [respecto de sus] particularidades socioculturales y cosmovisión de la salud”*. Cfr. LES, art. 6.b.

⁹ La accesibilidad se divide en las facetas de no discriminación, accesibilidad física, accesibilidad económica y acceso a la información. Cfr. LES, art. 6.c. Sentencia C-313 de 2014. Ver, Observación General 14 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de las Naciones Unidas.

¹⁰ La calidad e idoneidad profesional requiere que los establecimientos, servicios y tecnologías de salud estén *“centrados en el usuario, ser apropiados desde el punto de vista médico y técnico y responder a estándares de calidad aceptados por las comunidades científicas”*. Cfr. LES, art. 6.d.

¹¹ La equidad *“exige que sobre los hogares más pobres no recaiga una carga desproporcionada, en lo que se refiere a los gastos de salud, en comparación con los hogares más ricos”*. Cfr. Sentencias C-313 de 2014 y T-1233 de 2004.

¹² La continuidad implica la prohibición de suspender el suministro de servicios, *“de tecnologías o condiciones de prestación del servicio en detrimento del derecho del afectado”*. Cfr. Sentencia C-313 de 2014.

¹³ La oportunidad radica en la provisión sin dilaciones de los servicios y tecnologías en salud. Cfr. LES, art. 6.e.

¹⁴ La solidaridad implica que *“quienes no tienen recursos económicos para cotizar al sistema reciben la atención en salud y son beneficiados con los recursos”*. Cfr. Sentencia C-130 de 2002.

¹⁵ La eficiencia *“procura por el mejor uso social y económico de los recursos, servicios y tecnologías en aras de garantizar el derecho a la salud para toda la población”*. Cfr. Sentencias C-313 de 2014, C-130 de 2002, así como el artículo 6 de la LES.

¹⁶ La universalidad radica en la obligación del *“como sujeto pasivo principal del derecho a la seguridad social-debe garantizar las prestaciones de la seguridad social a todas las personas, sin ninguna discriminación, y en todas las etapas de la vida”*. Cfr. Sentencias C-313 de 2014 y C-258 de 2013.

¹⁷ LES, art. 6.

¹⁸ Sentencia C-313 de 2014. Cfr. entre otras, la sentencia T-156 de 2021.

¹⁹ LES, art. 10.

²⁰ Sentencia T-156 de 2021.

²¹ Ib. Cfr. Sentencia T-017 de 2021.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE

entre otros, los siguientes deberes de las personas relacionados con el servicio de salud: (i) propender por su autocuidado, el de su familia y el de su comunidad; (ii) usar las prestaciones ofrecidas y los recursos del sistema de manera adecuada y racional; (iii) actuar de buena fe frente al sistema de salud, y, (iv) de acuerdo con su capacidad de pago, contribuir solidariamente al financiamiento de los gastos que requiera el sistema de atención en salud. En cualquier caso, el incumplimiento de estos deberes no podrá ser invocado *“para impedir o restringir el acceso oportuno a los servicios de salud requeridos”*²².

Obligaciones del Estado relacionadas con el derecho a la salud. El Estado es el responsable de respetar, proteger y garantizar el goce efectivo del derecho fundamental a la salud²³. Por lo tanto, el Legislador señaló, entre otras, las siguientes obligaciones: (i) formular y adoptar políticas de salud dirigidas a garantizar el goce efectivo del derecho para toda la población; (ii) velar por el cumplimiento de los principios del derecho fundamental a la salud, según las necesidades de la población; (iii) crear mecanismos para evitar la violación del derecho fundamental a la salud y su régimen sancionatorio²⁴; (iv) llevar a cabo un seguimiento continuo de la evolución de las condiciones de salud de la población, así como (v) adoptar la regulación y las políticas para financiar de manera sostenible los servicios de salud y garantizar el flujo de los recursos para atender de manera oportuna y suficiente las necesidades en salud de la población²⁵. Por lo demás, la Corte advirtió que dicha disposición se integra a *“un conjunto de obligaciones abierto”*²⁶, por lo que *“las obligaciones legales específicas, las obligaciones internacionales y las obligaciones básicas, incorporadas en [la Observación General 14 del Comité DESC de las Naciones Unidas] hacen parte de las obligaciones del Estado colombiano en materia de salud”*²⁷.

Integralidad en la prestación del servicio de salud. A la integralidad en la prestación de los servicios de salud se adscribe *“la obligación de asegurar la disponibilidad de todos los tratamientos, medicamentos e intervenciones necesarias para garantizar la plenitud física y mental de los individuos”*²⁸. Por esta razón, el artículo 8 de la LES dispone que *“los servicios y tecnologías de salud deberán ser suministrados de manera completa”*, con el fin de *“prevenir, paliar o curar la enfermedad, con independencia del origen de la enfermedad o condición de salud, del sistema de provisión, cubrimiento o financiación definido por el*

²² Sentencia T-365 de 2019. Cfr. LES, art. 10, parágrafo.

²³ Al respecto, la Corte ha manifestado que estas *“son congruentes con las obligaciones legales de carácter general de respeto protección y cumplimiento, establecidas en la observación 14. No encuentra la Sala razones para censurar ninguna de las tres responsabilidades que el [L]egislator estatutario le endilga al Estado colombiano en materia de la búsqueda del goce efectivo del derecho”*. Cfr. Sentencias C-313 de 2014 y T-121 de 2015, entre otras. Ver, LES, art. 5.

²⁴ Esto, bajo el entendido que *“no dará lugar a expedir normas que menoscaben el mecanismo de protección de los derechos fundamentales”*. Cfr. Sentencia C-313 de 2014.

²⁵ Esto, bajo el entendido que la sostenibilidad financiera *“no puede comprometer la negación a prestar eficiente y oportunamente todos los servicios de salud debidos a cualquier usuario”*. Cfr. Sentencia C-313 de 2014.

²⁶ Cfr. Sentencia C-313 de 2014.

²⁷ Ib.

²⁸ Sentencias T-156 de 2021, T-508 de 2019, T-100 de 2016, T-619 de 2014, T-395 de 2014, T-392 de 2013, T-053 de 2009, T-536 de 2007 y T-136 de 2004.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE

[L]egislador”. Para la Corte, la integralidad implica que *“el servicio de salud prestado por las entidades del Sistema debe contener todos los componentes que el médico tratante establezca como necesarios para el pleno restablecimiento del estado de salud”*²⁹, o, de ser el caso, para *“la mitigación de las dolencias del paciente, sin que sea posible fraccionarlos, separarlos o elegir cuál de ellos aprueba en razón al interés económico que representan”*³⁰. La Sala advierte que, *“en los casos en los que exista duda sobre el alcance de un servicio o tecnología de salud cubierto por el Estado, se entenderá que este comprende todos los elementos esenciales para lograr su objetivo médico respecto de la necesidad específica de salud”* diagnosticada por el médico tratante³¹.

Derecho al diagnóstico médico. La Corte Constitucional ha identificado que el derecho al diagnóstico es un componente del derecho fundamental a la salud que *“deriva del principio de integralidad”*³². Este derecho exige *“una valoración técnica, científica y oportuna que defina con claridad el estado de salud del paciente y los tratamientos médicos que requiere”*³³. Luego, esta garantía cumple con los siguientes objetivos: *“(i) establecer con precisión la patología que padece el paciente, (ii) determinar con el máximo grado de certeza permitido por la ciencia y la tecnología el tratamiento médico que asegure de forma más eficiente el derecho al más alto nivel posible de salud e (iii) iniciar dicho tratamiento con la prontitud requerida por la enfermedad sufrida por el paciente”*³⁴. La Corte ha señalado que el diagnóstico del médico tratante adscrito a la EPS *“constituye el principal criterio para determinar los insumos y servicios que requiere un individuo”*, por cuanto es *“el profesional idóneo para definir el tratamiento, por contar con la capacitación adecuada, criterio científico y conocer la realidad clínica [del] paciente”*³⁵. Por tanto, la prescripción médica, que es el *“acto mediante el cual se ordena un servicio o tecnología o se remite al paciente a alguna especialidad médica”*³⁶, es vinculante para *“las autoridades encargadas”* de prestar el servicio público de salud³⁷. Además de prever todos los *“mecanismos encaminados a proporcionar una valoración técnica, científica y oportuna”*³⁸, dichas entidades deben implementar todas las acciones necesarias para cumplir con *“el diagnóstico”* prescrito por el médico tratante³⁹.

En otro aparte la sentencia aludida como referente para el caso en comento, señala la honorable corte:

²⁹ Sentencias T-156 de 2021, T-081 de 2019 y T-464 de 2018.

³⁰ Ib.

³¹ Sentencia T-156 de 2021.

³² Ib. Cfr. Sentencia T-508 de 2019.

³³ Sentencia SU-508 de 2020.

³⁴ Ib. Cfr. Sentencia T-1041 de 2006.

³⁵ Sentencia T-130 de 2021. Cfr. Sentencias T-156 de 2021 y SU-508 de 2020.

³⁶ Sentencia T-156 de 2021. Cfr. Sentencias T-235 de 2018, T-742 de 2017, T-637 de 2017, T-686 de 2013, T-374 de 2013, T-025 de 2013, T-872 de 2011, T-178 de 2011, T-435 de 2010 y T-320 de 2009.

³⁷ Sentencias T-156 de 2021 y SU-508 de 2020.

³⁸ Sentencia T-156 de 2021. Cfr. Sentencias T-171 de 2018, T-365 de 2017, T-100 de 2016, T-719 de 2015, T-787 de 2014, T-395 de 2014, T-927 de 2013, T-020 de 2013, T-064 de 2012 y T-359 de 2010.

³⁹ Sentencia T-156 de 2021. Cfr. SU-508 de 2020.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE

Facultades del juez de tutela para reconocer servicios y tecnologías cubiertos por el PBS. Por regla general, los jueces de tutela solo pueden reconocer aquellos servicios y tecnologías ordenados por el médico tratante que se encuentren incluidos en el PBS⁴⁰. Esto, habida cuenta de que las ramas políticas son las que, conforme a la Constitución, tienen competencia para definir las prestaciones adscritas al derecho a la salud. De manera excepcional, la Corte ha señalado que, en caso de que no exista orden médica, *“el juez de tutela podrá amparar el derecho a la salud en su faceta de diagnóstico”*⁴¹ siempre que la necesidad del servicio o tecnología y la situación de vulnerabilidad del paciente sean evidentes o notorias⁴². Sin embargo, en estos casos, con *“posterioridad debe existir un diagnóstico que ratifique tal determinación”*⁴³.

Expuesto el análisis que sobre el derecho a la salud realiza la Corte, no queda menos a este despacho que verificar si al señor José Abigail Jiménez Pinzón, le fue garantizado el derecho a la salud requerido. Frente a ello, debe este despacho observar que el tutelante, se encuentra afiliado a CAPRESOCA EPS, en régimen subsidiado, es por ello que esta entidad a través de sus IPS, debe reconocerle y autorizarle los servicios que en salud requiera, máxime que se trata de una situación que por su nivel de complejidad merece especial atención, ello a fin de cumplir con los propósitos constitucionales, traducido en el mejoramiento de la salud, y con ello buen nivel en su calidad de vida de las personas.

3.3.- Análisis del problema jurídico en el caso concreto

A esta instancia procesal le compete a este despacho determinar posible vulneración del derecho fundamental a la salud referido por el señor José Abigail Jiménez Pinzón, a través del medio de tutela y radicado mediante agente oficioso, quien solicita autorización, realización de procedimientos y tratamientos médicos, extracción extracapsular asistida de cristalino en ojo izquierdo, inserción de lente intraocular en cámara posterior sobre restos capsulares en ojo izquierdo, reparación de desgarro retinol por fotocoagulación (laser), vitrectomía posterior con retiro de material implantado.

Frente al particular es de indicar que CAPRESOCA EPS actuó de manera diligente, expidió las órdenes médicas, en lo que respecta al servicio oftalmológico de la IPS Sociedad de Servicios Oculares S.A.S., OPTISALUD, (29 de marzo de 2023), allí se prescriben las actuaciones administrativas y operativas a fin de garantizar la atención en salud requerida por el señor Jiménez Pinzón, frente al diagnóstico “CATARATA SENIL; NO ESPECIFICADO” y para ello le fue asignada la cita por el servicio de cirugía de

⁴⁰ Cfr. Sentencias T-130 de 2021 y SU-508 de 2020, entre otras.

⁴¹ Sentencia T-156 de 2021. Cfr. Sentencia SU-508 de 2020.

⁴² Cfr. Sentencia T-130 de 2021. Ver, sentencia SU-508 de 2020.

⁴³ Ib.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE

VITRECTOMIA POSTERIOR OJO IZQUIERDO, para el martes 25 de julio de 2023, con el medico Paipilla en Yopal. A reglón seguido indica que no se requiere autorización por parte de la entidad, frente al procedimiento.

Como fue evidente que la solicitud de tratamiento integral fue otorgada, la cual se evidencia con las órdenes médicas a favor del accionante y emitidas por el médico tratante, en donde se especifican los servicios requeridos, este despacho no accede a la petición inicial del agente oficioso, teniendo en cuenta la carencia actual de objeto por hecho superado, la cual se presenta, cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, por lo que cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria, misma que se halla superada cuando se le fija fecha para el procedimiento solicitado y se garantizan los servicios médicos domiciliarios requeridos, según soportes adjuntos, y que fueron conocidos por la agencia oficiosa en su momento y quien al respecto no hizo manifestación alguna, por ende quedando superada la solicitud.

DE LA FIGURA DEL HECHO SUPERADO

Nuestro máximo Tribunal en la jurisdicción Constitucional en múltiples providencias ha señalado que pueden presentarse situaciones en las cuales los supuestos de hecho que daban lugar a la eventual amenaza de violación o desconocimiento de derechos constitucionales fundamentales cesan, desaparecen o se superan, dejando de existir el objeto jurídico respecto del cual la autoridad judicial, en sede constitucional, debía adoptar una decisión.

Dicho fenómeno, denominado “*carencia actual de objeto*”, se configura en los siguientes eventos:

(i) **hecho superado**, se presenta cuando se satisfacen por completo las pretensiones del accionante a partir de la conducta desplegada por el agente transgresor;

(ii) **daño consumado**, se da en aquellas situaciones en las que se afectan de manera definitiva los derechos fundamentales antes de que el juez de tutela logre pronunciarse sobre la petición de amparo; o

(iii) **situación sobreviniente**, comprende los eventos en los que la vulneración de los derechos fundamentales cesó por causas diferentes a las anteriores, como cuando el resultado no tiene origen en el obrar de la entidad accionada, porque un tercero o el accionante satisficieron la pretensión objeto de la tutela, o porque el actor perdió el interés, entre otros supuestos.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MU MUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE

Corolario de lo anteriormente esbozado, podemos decir que la acción aquí estudiada se encuadra dentro de las hipótesis de la figura de HECHO SUPERADO cuyo concepto se desarrolló en líneas precedentes de esta providencia, al ser incuestionable que en el expediente obra el soporte fehaciente de que lo perseguido por el tutelante ya se cumplió y el hecho vulnerador desapareció, se extinguió el objeto actual del pronunciamiento en tal sentido, o por lo menos no existe prueba fehaciente de lo contrario

Con fundamento y apoyo en lo dicho, que se estima como suficientes razones declarar la carencia actual de objeto por hecho superado, dentro de la presente acción de tutela, con base en los considerandos expuestos.

4. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Támara (Casanare), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la carencia actual de objeto por hecho superado, dentro de la presente acción de tutela instaurada por el señor Personero Municipal del municipio de Támara (Casanare) como agente oficioso del señor **JOSE ABIGAIL JIMENEZ PINZON**, identificado con cedula de ciudadanía No. 4.270.984, en contra de la **SOCIEDAD DE SERVICIOS OCULARES S.A.S., OPTISALUD**, y **CAPRESOCA E.P.S.**, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: INSTAR sin perjuicio de lo anteriormente dispuesto y, acorde con las razones expuestas para emitir el fallo, a **CAPRESOCA E.P.S.**, representada legalmente por su gerente señora **NURIA YARLEY BOHORQUEZ PEÑA**, accionada, para que a través de su red de prestadores de servicios tales como **EMPRESAS SOCIEDAD DE SERVICIOS OCULARES S.A.S., OPTISALUD**, identificada con **NIT. 800.119.574-0** y representada legalmente por el señor Mauricio Moreno, a que cumplan con su deber legal y no impongan trabas administrativas para garantizar de forma integral los tratamientos, medicamentos y exámenes que el señor **JOSE ABIGAIL JIMENEZ PINZON** requiere a efectos de salvaguardar y no poner en riesgo los derechos constitucionales que le asisten al accionante y afiliado, siendo de su competencia legal conforme se determinó en la parte dogmática de esta providencia y lo



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE

que igualmente se realiza a fin de evitar que conlleve a la instauración de nuevas acciones de tutela por razones similares a la queja aquí analizada.

TERCERO: NOTIFICAR esta providencia a las partes por el medio más expedito y eficaz. (Artículos 16 y 30 del Decreto 2591 de 1991, artículo 5° del Decreto 306 de 1992 y Decreto 806 de 2020); por Secretaría, déjense las respectivas constancias en el expediente.

CUARTO: ADVERTIR acerca de la procedencia de la impugnación de este fallo, la cual puede interponerse dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

QUINTO: REMITIR el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, al día siguiente de su ejecutoria. (Artículo 31 del Decreto 2591 de 1991); por Secretaría déjense las respectivas constancias, líbrese oficio con insertos.

OSCAR RAÚL RIVERA GARCÉS

Juez